



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190000200
DEMANDANTE	Claudia Mónica Rangel Cubides y otros
DEMANDADO	Bogotá Distrito Capital y Empresa de Transporte Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Decide Sobre Recursos Contra Niega Llamamiento

La presente demanda pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO –TRANSMILENIO S.A, por los perjuicios causados a Claudia Mónica Rangel Cubides cuando se encontraba haciendo uso del sistema Transmilenio.

1. ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2019 se admitió la demanda.

El 20 de noviembre de 2019 se requirió a la demandada previo a decidir sobre el llamamiento en garantía.

El 21 de febrero de 2020 se decidieron los llamamientos en garantía.

El 31 de julio de 2020 se requirió a las partes.

El 9 de septiembre de 2020 se aclaró la providencia.

El 18 de febrero de 2021 se concedió apelación contra el auto que decidió llamamientos en garantía.

El 19 de diciembre de 2022 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se requirió a la demandada para efectos de realizar la notificación.

El 15 de diciembre de 2023 se requirió previo decidir sobre el llamamiento en garantía.

El 13 de diciembre de 2024 se decidió un llamamiento en garantía.

En informe al despacho del 2 de febrero de 2024 se anotó: *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO ANTERIOR 13 01 2025 . SÍRVASE PROVEER..”*

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el presente caso comoquiera que no existe otra norma que así lo indique, el recurso interpuesto resulta procedente.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código General del Proceso).

En auto recurrido fue notificado por estado el 18 de diciembre de 2024, por lo que se tenía hasta el 14 de enero de 2025 para presentar los recursos de reposición y apelación y comoquiera que fueron interpuestos el 13 de enero de 2025, encuentra el despacho que fueron presentados en tiempo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

2.2.1. La parte demandante argumenta lo siguiente:

“...1. En primer lugar, es preciso señalar que, tratándose del llamamiento en garantía, de igual forma a la señalada en el artículo 225 del CPACA, uno de los cambios introducidos por el Código General del Proceso (CGP), es que con la ley procesal vigente no es necesario tener el derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago, sino que tal y como lo dispone el artículo 64 del CPG basta con afirmar tener dicho derecho. En ese sentido, dado que solo se exige la afirmación, no es obligatoria la presentación de prueba siquiera sumaria, pues la relación, así como sus consecuencias jurídicas se debe resolver exclusivamente en la sentencia de conformidad con todo el material probatorio aportado por todos los intervinientes. 2. Por otra parte, téngase en cuenta que, si bien la demandante esgrime que su daño fue ocasionado por una caída al bajarse en la estación de Paloquemao de un bus troncal identificado con la ruta H61 en horas de la mañana del 3 de noviembre de 2016, este no se encuentra probado y ni tan siquiera se tiene identificada la placa del vehículo que presuntamente generó el daño. No obstante, la totalidad de la flota operada por CEX, trátese de flota troncal o zonal, se encuentra contractualmente asegurada a las pólizas relacionadas en el llamamiento, siendo las siguientes: ALLIANZ con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 021928638 / 1, con una vigencia desde las 00:00 horas del 23/05/2016 hasta las 24:00 horas del 22/05/2017 y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE) con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual P.L.O N° 000706283558, con una vigencia del 00:00 horas del 01/01/2016 hasta las 24:00 horas del 31/12/2016. 3. Que, para efectos de realizar el llamamiento, dado que se desconoce el vehículo que presuntamente ocasionó el daño, se aportaron las caratulas que permitieran identificar las aseguradoras que cubren los daños ocasionados durante la

vigencia de las mismas, así como su cobertura y condiciones. Al respecto vale la pena señalar que el mismo número de póliza expedida tanto para Allianz como para QBE cubre las dos concesiones (Usaquén y San Cristóbal); tratándose solo de una cuestión de forma la expedición de la caratula con el contenido de las condiciones y singularidades de cada formato, pues la cobertura aplica para toda la flota operativa de CEX. 4. Sin perjuicio de lo anterior, y aclarando que CEX no tiene reportado ningún accidente de las características señaladas en la demanda y tampoco se encuentra soportado por el demandante, TMSA en su contestación señala que una de las rutas que operó durante el tiempo señalado por la demandante corresponde al D041 como número interno del vehículo de placa WHS850. 5. Que el vehículo D041 con placa WHS850 para la fecha de los hechos cuenta con la cobertura de ALLIANZ con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 021928638 / 1, con una vigencia desde las 00:00 horas del 23/05/2016 hasta las 24:00 horas del 22/05/2017 y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE) con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual P.L.O N° 000706283558, con una vigencia del 00:00 horas del 01/01/2016 hasta las 24:00 horas del 31/12/2016. 6. Respecto al argumento de la juez, referente a que se niega el llamamiento por cuanto las pólizas señaladas “tienen un objeto que las desliga completamente de los hechos narrados en la demanda y que se refieren a un accidente ocurrido en la estación de Paloquemao del sistema Transmilenio la cual no se encuentra ubicada en la localidad de Usaquén sino en la localidad de Los Mártires o en Puente Aranda”, se aclara que los vehículos de CEX se encuentran vinculados a dos concesiones suscritas con TMSA, Contrato de Concesión 008 de 2010 (para la zona San Cristóbal) y Contrato de Concesión 009 de 2010 (para la zona Usaquén), de tal manera que la cobertura de las pólizas contratadas no obedecen al lugar de los hechos sino que las mismas se encuentran atadas a la placa del vehículo. Bajo ese entendido, lo que se encuentra asegurado es la placa del vehículo, independientemente del lugar de los hechos. De conformidad con lo expuesto, se puede observar que en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía que fue negado, se cumplió con el requisito señalado en la norma, afirmando tener el derecho legal y contractual de solicitar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer CEX como resultado de la sentencia que se dicte. Adicionalmente, me permito señalar, respetuosamente, señor juez que ante la falta de identificación y acreditación del vehículo que ocasionó el daño, se aportaron las pólizas generales que cubren la totalidad de la flota como obligación contractual haciendo la claridad respectiva, situación que es común en este tipo de seguros y que no ha sido considerado por el despacho, y, en ese sentido, considero que es en el debate judicial en el que se deberá definir la aplicabilidad o no de la misma contando con la oportunidad de la aseguradora para presentar los argumentos de las pólizas contratadas, y no desde ya negando los llamamientos solicitados. Para efectos de lo anterior, se aportan las caratulas de las dos concesiones para la vigencia de la fecha de los hechos de la demanda, así como el anexo de la placa del vehículo del que TMSA señala que puede ser uno de los vehículos presuntamente generador del daño. Sumado a las anteriores consideraciones que resultan suficientes para revocar el auto recurrido y admitir el llamamiento en garantía, también me permito señalar respetuosamente señor juez que de mantener la decisión se estaría incurriendo en una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, toda vez que el auto recurrido está tomando una decisión de fondo al momento de decidir sobre la admisión del llamamiento,

considerando que basta con afirmar tener el derecho legal o contractual señalado en la norma, ya que la decisión sobre tal relación únicamente debe ser decidida en la sentencia, así lo señala el inciso tercero del artículo 66 del C.G.P “En la sentencia se resolverá, cuando fuese pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”. Consecuencia de lo anterior, los llamamientos realizados a las aseguradoras ALLIANZ con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 021928638 / 1, con una vigencia desde las 00:00 horas del 23/05/2016 hasta las 24:00 horas del 22/05/2017 y de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE) con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual P.L.O N° 000706283558, con una vigencia del 00:00 horas del 01/01/2016 hasta las 24:00 horas del 31/12/2016 se encuentran provistos de legalidad y deben por tanto ser admitidos al derivarse de la prestación del servicio de CEX...”

2.2.2. Decisión del despacho

Revisada nuevamente la documental aportada, se observa que la póliza 000706283558, *“Ampara la responsabilidad civil extracontractual en desarrollo del contrato de concesión No. 009 de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública TMSA-LP-004 de 2009, convocada por Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la **zona 1 Usaquén con operación Troncal**”* (Negrilla fuera de texto).

Mientras que el anexo 900486301 de la misma póliza *“SE AMPARA LA OPERACIÓN SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 008 DE 2010 SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP-004-2009 DE 2009 CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A... **PARA LA ZONA 4 SAN CRISTÓBAL, CON OPERACIÓN TRONCAL.*** (Negrilla fuera de texto).

Bajo escenario el despacho se ratifica en su decisión de negar el llamamiento invocado pues es claro que los instrumentos contractuales aportados no tienen relevancia frente al accidente de tránsito ocurrido en una localidad diferente a aquellas en las cuales podrían tener cobertura las pólizas aportadas.

Sea de resaltar entonces, que contrario a lo afirmado por la libelista, no basta con la sola afirmación de tener derecho a llamar en garantía para que el despacho deba acceder a lo así solicitado. En ese sentido cabe resaltar que la aplicación de la norma que trata de la intervención de terceros, no es, como lo sugiere el recurrente, una cuestión de carácter automático y consecuencia inexpugnable a la presentación de un escrito en el que se haga tal manifestación; la valoración del juez es en este sentido un paso esencial del acto interpretativo de la norma que no se puede soslayar, en este ni en ningún otro asunto de carácter jurisdiccional, so pena de vulnerar el principio constitucional de autonomía judicial, como lo resalta la Corte Constitucional en el siguiente aparte de la sentencia C-084 de 2016:

*“Sobre el particular es preciso poner de presente que la autonomía del juez implica que para el desarrollo de su función institucional, esto es solucionar los conflictos que de acuerdo con su especialidad son sometidos a su conocimiento, deba aplicar el derecho, **labor que supone, sin embargo, una o varias operaciones, las cuales se hallan precisamente resguardadas por la garantía de la autonomía funcional.** Antes de la adjudicación, el juez atribuye significado a los enunciados normativos, esto es, interpreta los textos en los que aparecen las fuentes. En la gran mayoría*

de los casos, el juez tendrá la posibilidad de elegir entre dos o más interpretaciones razonables y la autonomía judicial legitima esa elección y protege el criterio interpretativo justificadamente adoptado. Esta Corte ha insistido en este como uno de los espacios especialmente garantizados por la garantía en mención. Así, ha indicado:

“[L]as actuaciones judiciales que encuentren sustento en ‘un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, aun cuando no sean compartidas por otras autoridades judiciales, por terceros o por la generalidad de los sujetos procesales, no pueden tildarse de arbitrarias o abusivas, pues tal proceder estaría desestimando los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, justamente, le reconocen al juez natural plena competencia para aplicar la ley del proceso y valorar el material probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se reitera que la decisión objeto del recurso se afina en que las pólizas aportadas no guardan relación con el tema de debate; por ende, en cumplimiento del deber – poder del Juez de dirigir el proceso y para evitar su dilación injustificada mediante la intervención de terceros sin el debido respaldo, se impone la necesidad de rechazar una solicitud que resulta entonces improcedente dentro de la definición misma de la figura que se invoca y no en la introducción de requisitos adicionales a los establecidos en la norma, decisión que se adoptó a partir de la valoración de la solicitud realizada conforme a las reglas de la sana crítica, motivo por el cual, dado que el recurso no introduce en realidad nuevos argumentos para reconsiderar tal valoración, se mantendrá incólume la decisión adoptada.

2.3. Del recurso de apelación

De acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, el auto que niega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación, por lo que se concederá el mismo en el efecto devolutivo, tal y como lo dispone el párrafo primero de la referida disposición.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia del 13 de diciembre de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2024, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Súrtase lo ordenado en el artículo 324 del Código General del Proceso, descargando la totalidad del expediente y adjuntándolo a la Secretaría en los plazos allí indicados, para su envío al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, so pena de declararlo desierto.

Los memoriales dirigidos a este juzgado en atención a la **circular PCSJC24-1, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ser tramitados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, en el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>**

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69d2fda135d524cfac30906e84519ae84e6090d0a3fd72951fc9cda680b7cb5**

Documento generado en 07/02/2025 09:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>